



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Radicación: 2022-00058-00

Demandante: CREZCAMOS- Compañía de Financiamiento.

Apoderada: Estefany Cristina Torres Barajas

Demandado: Roberto Manuel Escobar Pérez

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La entidad CREZCAMOS S.A, Compañía de Financiamiento identificada con NIT No 900.515759-7 parte demandante en este asunto obrando a través de apoderada judicial Doctora Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con C.C No 1.098.737.840 y la T.P. No 302.207 del CSJ, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor ROBERTO MANUEL ESCOBAR PEREZ, identificado con C.C No 6.815.305, quien aporta con la presente demanda Un Pagare, con fecha de creación 19 de Julio de 2019 del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del demandante de conformidad con los artículos 422 del CGP 621 y 774 del Co de Co. Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 82, 84 y 422 del CGP, por lo que se procederá a librear mandamiento de pago, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor ROBERTO MANUEL ESCOBAR PEREZ, identificado con C.C N° 6.815.305 y a favor de CREZCAMOS Compañía de Financiamiento, identificada con NIT No 900515759-7 discriminado de la siguiente manera:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.258.975,00) Por concepto de capital estipulado en el PAGARE, con fecha de creación 19 de Julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 9 de Julio de 2022, a la tasa máxima permitida superintendencia financiera.
- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno.

Todo lo deberá pagar la ejecutada, en un término de cinco (5) días tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo I, del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, según el caso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Téngase la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con C.C N° 1.098.737.840 y la T.P. No 302.207 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Negar la solicitud de embargo de remanente del proceso Ejecutivo seguido por la empresa Electricaribe S.A contra el demandado Roberto Manuel Escobar Pérez, por no señalar el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c09ad84e5ea6b09604c916967b73bfd246e7cf2d38668b058d4e0f99999d6**

Documento generado en 29/07/2022 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>